

22-09-81.- D.S. No. 022-81-JUS.- **Aprueban Reglamento que norma el procedimiento para otorgar Pensiones de Gracia.**

### DECRETO SUPREMO No. 022-81-JUS

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 003-81-JUS, del 07 de Abril de 1981, se reestructuró la Comisión Calificadora de Pensiones de Gracia, en concordancia con la nueva Ley Orgánica del Ministerio de Justicia;

Que se requiere normar el procedimiento administrativo que deben seguir las personas que soliciten pensiones de gracia y establecer el trámite que al respecto deben observar los sectores de la Administración Pública;

#### DECRETA:

Aprobar el adjunto Reglamento formulado por la Comisión Calificadora de Pensiones de Gracia, el que consta de 08 Artículos y 02 Disposiciones Finales, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

### REGLAMENTO QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA (1)

**(1) Establecida su vigencia por la 1ra. DT de la Ley 27747, publicada el 31/05/2002**

**Nota.-** Este Reglamento tendrá vigencia hasta la promulgación del Reglamento de la Ley que regula el otorgamiento de las pensiones de gracia.

**Artículo 1o.-** El procedimiento para el otorgamiento de Pensión de Gracia se iniciará a petición de la parte interesada, la cual deberá formularse ante el titular del sector al que corresponda la materia relacionada con el causante o con el peticionario.

En caso que la solicitud sea presentada directamente a la Comisión Calificadora de Pensiones de Gracia, ésta la remitirá al titular del sector respectivo, a fin de tramitarla según lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 2o.-** El peticionario deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar una solicitud dirigida al titular (**sic**) generales de ley y documentos que avalen su petición. En el caso que sea por merecimientos del causante, adjuntará, además, copia certificada de la partida de defunción y los documentos que acrediten fehacientemente su entroncamiento familiar directo.
- Adjuntar la copia de Declaración Jurada del Impuesto a la Renta presentada a la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en el último Ejercicio, o Constancia de Inafecto, en su caso.
- Adjuntar Constancias del Instituto Nacional de Administración Pública y del Instituto Peruano de Seguridad Social, sobre las pensiones que pudiera percibir.
- Adjuntar Constancia domiciliaria o de supervivencia, expedida con una anticipación no menor de 30 días.
- Tratándose de petición por merecimientos del causante, adjuntar Constancia de soltería actual, en caso de ser hijas solteras mayores de edad.

**Artículo 3o.-** Recibida la solicitud por el titular del sector correspondiente, con los recaudos señalados en el Artículo anterior, se tramitará el expediente en un plazo no mayor de 30 días, remitiéndose dentro de ese plazo a la Comisión Calificadora de Pensiones de Gracia, con los siguientes documentos:

- Informe socio-económico, con verificación de la identidad, situación económica y familiar del peticionario, expedido por la Dirección de Personal correspondiente o quien haga sus veces.
- Informe del sector sobre la disponibilidad presupuestaria para atender el pago de la pensión solicitada.
- Dictamen legal sobre la petición de la Pensión de Gracia, para cuyo efecto deberá tenerse en consideración, además de los requisitos y documentos mencionados, los siguientes:
  - a) Cargos, funciones o actividades desempeñados por el causante o por el peticionario.
  - b) Merecimiento real o importancia de la obra cumplida, apreciada en función del beneficio que el país obtuvo de ella.
  - c) Tiempo que duraron los servicios prestados.

La Comisión Calificadora de Pensiones de Gracia se encuentra facultada para solicitar la ampliación de los informes que proporcionen los distintos sectores.

Sólo en casos excepcionales, la Comisión Calificadora podrá exonerar los requisitos o documentos señalados, siempre que existan causas que lo justifiquen.

**Artículo 4o.-** Cuando la Comisión Calificadora de Pensiones de Gracia estime procedente el otorgamiento de la Pensión de Gracia, ésta no podrá ser mayor que el equivalente a la remuneración básica que perciba un Director General de Ministerio. Cuando se trate de Pensiones de Gracia para sobrevivientes del causante, no será mayor del 50% de aquella remuneración. **(2)**

**(2) Artículo derogado por el Art. 1 del D.S. 19-1985-JUS, publicado el 08/11/85**

**Artículo 5o.-** Las Pensiones de Gracia para sobrevivientes del causante podrán ser solicitadas únicamente por la cónyuge, los hijos y los padres de aquél; salvo en casos excepcionales en que podrán hacerse extensivo a nietos del causante.

**Artículo 6o.-** La Pensión de Gracia que se otorgue es personal e intransferible y no genera derecho a pensión de sobrevivientes.

El pago de la Pensión de Gracia estará a cargo del sector que organizó el expediente respectivo.

**Artículo 7o.-** La Comisión Calificadora de Pensiones de Gracia tomará acuerdo y elaborará en cada caso informe escrito sobre la procedencia de la pensión solicitada, el mismo que acompañado del anteproyecto de Ley respectivo, será elevado al Ministro de Justicia para los fines pertinentes.

**Artículo 8o.-** Cuando la Comisión Calificadora estime improcedente la solicitud de Pensión de Gracia, el acuerdo tomado se transcribirá al titular del sector donde se promovió el expediente para los fines que corresponda.

No se tramitará nueva solicitud del mismo peticionario sobre los mismos hechos y fundamentos.

### **Disposiciones Finales**

**PRIMERA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDA.-** Las solicitudes de Pensiones de Gracia en trámite se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento.

Lima, 22 de Setiembre de 1981

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

ENRIQUE ELIAS LAROZA, Ministro de Justicia.

\*\*\*\*\*